



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2023.

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/222/2023.

ASUNTO: Oficio informando a la Presidencia de la Mesa Directiva, el reencauzamiento del expediente SCM-JDC-46/2023, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E

II LEGISLATURA

Por conducto del presente, me dirijo respetuosamente a usted, a fin de hacer de su conocimiento que, mediante Acuerdo Plenario de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por el C. Christian Damián Von Roerich de la Isla, expediente SCM-JDC-46/2023, fue reencauzado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México:

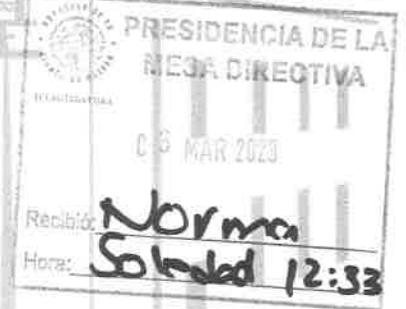
[...]

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer este Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Reencauzar este medio de impugnación al Tribunal Local, en los términos precisados en este acuerdo.

[...]"



Se anexa copia simple del referido Acuerdo de la Sala Regional, para su conocimiento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



FOLIO: _____
FECHA: 3/3/23
HORA: 14:15 Hrs
RECIBIÓ: [Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-46/2023

PARTE ACTORA: CHRISTIAN DAMIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICIO: SCM-SGA-OA-119/2023.

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, 02 de marzo de 2023.

Congreso de la Ciudad de México
PRESENTE

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO PLENARIO de uno de marzo de la presente anualidad, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuaría adscrita a esta Sala Regional, **NOTIFICA POR OFICIO** el acuerdo plenario de mérito, del que se anexa **copia certificada de la representación impresa firmada electrónicamente**, constante en **diez páginas**. Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación judicial. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 98, del Reglamento Interno de este Tribunal, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
SECRETARÍA

2023 MAR 02 10:40

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

ACTUARÍA

ALMA VICTORIA ESPINOZA GUTIÉRREZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-46/2023

PARTE ACTORA:

CHRISTIAN DAMIAN VON
ROEHRICH DE LA ISLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 1° (primero) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reencauza** este medio de impugnación al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque la parte actora no cumplió el principio de definitividad.

GLOSARIO

Congreso Local

Congreso de la Ciudad de México

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio de la Ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.



Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de licencia.** La parte actora refiere que presentó solicitud de licencia al pleno del Congreso Local para separarse indefinidamente del cargo de diputado propietario que ostenta.
- 2. Negativa del Congreso Local [acto impugnado].** En sesión ordinaria del 9 (nueve) de febrero, el Congreso Local analizó y sometió a votación la licencia solicitada por la parte actora, la cual no fue aprobada.
- 3. Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-63/2023.** El 13 (trece) de febrero la parte actora presentó, ante la Sala Superior, Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la negativa del Congreso Local de aprobar su solicitud de licencia.
- 4. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del 19 (diecinueve) de febrero, la Sala Superior envió a esta Sala Regional el medio de impugnación presentado por la parte actora, al ser competente para conocer el asunto y por ello, definir si procede o no, el salto de instancia solicitado.
- 5. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-46/2023**
 - 5.1. Turno y recepción.** Recibido el medio de impugnación, se formó el juicio SCM-JDC-46/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo el 23 (veintitrés) de febrero.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, como lo determinó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-63/2023.

SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal², porque es necesario determinar si debe conocer en este momento este juicio o reencauzarlo al Tribunal Local, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora.

TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que la parte actora **no agotó la instancia local**, ante el Tribunal Local y por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como 10.1.d), 80.2 y 80.3 de la Ley de Medios establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

² Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18).



Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- i. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- ii. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Caso concreto

La parte actora impugna la decisión tomada por el Congreso Local en sesión ordinaria del 9 (nueve) de febrero en el sentido de **negar su solicitud de licencia indefinida** al cargo de diputado propietario.

Señala que esa negativa transgrede su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo puesto que no existió motivo fundado para que la autoridad responsable negara la licencia que solicitó, lo que transgrede el Reglamento Interno de ese órgano legislativo que establece que las personas diputadas tienen derecho a solicitar licencia para separarse del cargo.

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que **procede el salto de instancia** cuando los derechos cuya





protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias³.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia federal directamente, por lo que no puede exentársele de cumplir el principio de definitividad.

Esto, pues no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera mermar o tornar irreparable algún derecho político electoral de la parte actora si esta sala no conoce en este momento la controversia planteada.

Maxime que, en su demanda, la parte actora se limita a exponer la supuesta ilegalidad de la negativa impugnada por incumplir las disposiciones del Reglamento Interno del Congreso Local; que la decisión tomada por la mayoría es política y no jurídica (lo cual -según la parte actora- se desprende del análisis de las intervenciones de las y los diputados en la sesión ordinaria referida); además, que debe considerarse que el tema es susceptible de análisis en la jurisdicción electoral por transgredir su derecho a ser votado; sin embargo, no expone o evidencia las razones que -de ser el caso- le llevarían a considerar que es necesario resolver la controversia de manera urgente, ni que podría haber una merma o la extinción de su derecho a ostentar y desempeñar el cargo de diputado de un modo irreparable.

De ahí que no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia federal sin

³ En la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



cumplir con el principio de definitividad.

En ese sentido, debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que ello pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la parte actora; en consecuencia, debe **reencauzarse** el medio de impugnación al Tribunal Local para que en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Al respecto, el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México señalan que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado de la Ciudad de México en la solución de controversias en materia electoral y de procesos democráticos y cumplirá con sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley.

Además, refieren que el Tribunal Local tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.

Así, antes de acudir a esta instancia federal, el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional que se encarga de conocer los medios de defensa idóneos para -de ser el caso- restituir los derechos que las y los promoventes estimen vulnerados, motivo por el cual, en





el caso, la instancia federal será procedente hasta que se haya agotado el medio de impugnación idóneo en el ámbito local.

Por ello, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁴ y privilegiar el agotamiento de la cadena impugnativa previa, lo procedente es **reencauzar** este medio de impugnación al Tribunal Local para que, en **plenitud de jurisdicción**, determine lo correspondiente y ante una eventual respuesta que afecte a los intereses de la parte actora, entonces, podría acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

Esta determinación no significa desechar la demanda de la parte actora por incumplir el principio de definitividad, ya que, como se ha señalado, el Tribunal Local es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político electoral que considera vulnerado⁵.

De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias (local y federal) establecidas en la Constitución General, sin restar, en perjuicio de la parte actora, una instancia de acceso a la justicia.

Debe precisarse que este reencauzamiento **no prejuzga sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales ni los**

⁴ Contenido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde al Tribunal Local, pues es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación⁶.

A efecto de cumplir esta determinación, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional que remita al Tribunal Local la demanda de la parte actora, previa copia certificada que de la mismo se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá enviarla al Tribunal Local, previa copia certificada que quede en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer este Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Reencauzar este medio de impugnación al Tribunal Local, en los términos precisados en este acuerdo.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Local y al Congreso Local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Magistrada Presidenta

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 01/03/2023 01:32:10 p. m.

Hash: @VLvOwDAnqpNg30ejr2q73vRB1xs=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 01/03/2023 02:05:08 p. m.

Hash: @OGTvurH2AJPMLiPfc0U72IT2xxg=

Magistrado

Nombre: Luis Enrique Rivero Carrera

Fecha de Firma: 01/03/2023 02:22:34 p. m.

Hash: @xHeU6gpaqzwJNUspXBEEv798Er8=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Laura Tetetla Román

Fecha de Firma: 01/03/2023 01:29:02 p. m.

Hash: @5EWy5OEv+xUVIY9YoW5pBRG2mWo=



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

-----**CERTIFICA:**-----

Que las presentes copias constantes en **diez páginas** corresponden íntegramente a una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, referentes al **ACUERDO PLENARIO** emitido por este órgano jurisdiccional el día de la fecha en el expediente **SCM-JDC-46/2023** promovido por **CHRISTIAN DAMIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA**. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LAURA
TETETLA
ROMAN
LAURA TETETLA ROMÁN**

Firmado
digitalmente por
LAURA TETETLA
ROMAN
Fecha: 2023.03.01
16:26:46 -06'00'



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS